

NO. 2021-697 RADICACION INCIDENTE DE NULIDAD

Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Lun 3/05/2021 13:54

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NO. 2021-697 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Respetados Dres buen día

LUZ MERY SOSA CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.530.170**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito radicar incidente de nulidad del proceso de la referencia, como quiera que en la actualidad me encuentro en liquidación patrimonial.

Gracias,

LUZ MERY SOSA CAMACHO
C.C. No. 39.530.170

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021.

JUEZ,
JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: SOLICITUD NULIDAD PROCESO CON OCACIÓN AL TRÁMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: CELINA RANGEL GRANADOS.
DEMANDADO: LUZ MERY SOSA CAMACHO.
RADICADO: 2020-697

LUZ MERY SOSA CAMACHO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.530.170, persona natural no comerciante, obrando en calidad de demandada solicito a su despacho que declare la nulidad del proceso en referencia con fundamento en lo siguiente:

I.- HECHOS.

PRIMERO: La señora CELINA RANGEL GRANADOS radicó demanda ejecutiva en mi contra, encaminada a obtener el pago de mi obligación crediticia.

SEGUNDO: En búsqueda de la normalización de mis relaciones crediticias, y en cumplimiento de los lineamientos propios del trámite, solicité mi participación en el Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, el cual fue admitido el 02 de julio de 2019 por el Centro de Conciliación Constructores de Paz.

TERCERO: Una vez celebradas las audiencias de negociación propias del trámite y por votación desfavorable a la propuesta presentada en el Centro Conciliación, se declaró el fracaso de la negociación.

CUARTO: Una vez proferido el auto mediante el cual se declaró el fracaso de la negociación, el Centro de Conciliación, remitió el expediente a reparto para que se adelante el respectivo proceso de liquidación patrimonial.

QUINTO: Por reparto le correspondió al Juzgado Civil Municipal 40 de Bogotá avocar conocimiento de la respectiva liquidación patrimonial, con el radicado 11001400304020190105500.

SEXTO: El Juzgado Civil Municipal 40 de Bogotá, profirió auto de apertura de la liquidación el día 04 de octubre de 2019.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 prevé el Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante como un mecanismo mediante el cual los deudores obtienen la normalización de sus relaciones crediticias por medio de la negociación de sus deudas con los acreedores.

Así las cosas, el numeral 1) del artículo 545 del Código General del Proceso, establece los efectos que trae consigo la aceptación al trámite de insolvencia proferido por el Centro de Conciliación, y en esa medida estipula que:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En ese orden de ideas, el escenario indicado para la reclamación de las acreencias debidas a CELINA RANGEL GRANADOS fue la negociación que se estaba llevando en el Centro de Conciliación Constructores de Paz, pues el demandante no puede cobrarse de manera separada por vía de procesos ejecutivos, y por lo tanto, como puede observarse, no es procedente que se siga adelantando el presente proceso, más aún, cuando la demanda fue radicada el pasado 11 de noviembre de 2020, fecha posterior al auto de aceptación al Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del 02 de julio de 2019.

III.- SOLICITUD

Respetuosamente le solicito a este despacho:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de este proceso y de las actuaciones adelantadas, en cumplimiento con el numeral 1) del artículo 545 de la Ley 1256 de 2012.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares materializadas.

TERCERO.- Condenar si lo considera pertinente a la parte demandante en costas del proceso.

IV.- PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

V. ANEXOS

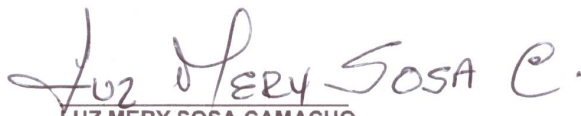
Auto de aceptación del Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del 02 de julio de 2019.

VI. NOTIFICACIONES

Correo: documentos@rescatefinanciero.com.

De usted señor Juez

Cordialmente,


LUZ MERY SOSA CAMACHO.
C.C. N° 39.530.170.



**AUTO DE ADMISIÓN
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

LUZ MERY SOSA CAMACHO
C.C. 39.530.170

RADICADO 10814 - 2019

Bogotá 2 DE JULIO DE 2019

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.439.312, abogada en ejercicio inscrita ante el Centro de Conciliación y arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ**, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante resolución número 1499 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2877 del 2012, se admite el proceso en referencia en los siguientes términos:

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P.

SE DISPONE:

1. Fue radicada solicitud de proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL** en la cual:
 - a. El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones, o errores voluntarios que impidan conocer su situación financiera.
 - b. El conciliador ha verificado que el deudor presentó informe detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. e inclusive ha expresado de acuerdo al numeral 3 del mencionado artículo que desconoce alguna información que de acuerdo a lo analizado por el conciliador puede ser verificada o informado por los acreedores en la audiencia de negociación de pasivos, igualmente conciliada.
2. **ADMITIR** al proceso de negociación de deudas a **LUZ MERY SOSA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.530.170 ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del C.G.P. el conciliador verificó los requisitos legales y los encontró cumplidos.
3. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **30 DE JULIO DE 2019**, a las **2:00 P.M.**
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas, y **ORDENAR** a los acreedores o quienes tengan interés en la presente negociación que presenten copia de los títulos valores con los que pretenden hacer reconocer su deuda.
5. **COMUNICAR** a los acreedores que cuentan con el término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. para lo que les corresponde.
6. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, Secretaría de Hacienda del Departamento Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo.
7. **ADVERTIR** a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra de la deudora y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha.

de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

8. **ADVERTIR** a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no podrán suspenderse los correspondientes procesos en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
9. **ADVERTIR** al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Auto, presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al **1 de julio de 2019**, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
10. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP.
11. **ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
12. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, **SE ORDENA** su devolución al deudor.
13. **ORDENAR** el registro de este Auto en los bienes de propiedad del deudor sujetos a registro. **ADVIERTER** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos que persigan los bienes del deudor.
14. **ORDENAR** a los acreedores para que reporten a las centrales de riesgo el inicio de esta negociación.
15. **ORDENAR** la comunicación de este Auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud en la cual se indicará la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.
16. **ADVERTIR** que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara de conformidad con el artículo 550 del C.G.P. por lo tanto se solicita allegar en primera audiencia los valores adeudados a capital correspondientes, así como la descripción detallada de intereses corrientes y de mora.
17. **ADVERTIR** a los acreedores que en la primera audiencia de negociación de pasivos se verificarán los valores adeudados por el insolvente. Y en caso de presentarse diferencias con las obligaciones se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
Operadora de Insolvencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
2019-1055

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **LUZ MERY SOSA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.530.170.

Designar como liquidador a **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.950.098, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial – a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos contra de la deudora **LUZ MERY SOSA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.39.530.170**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

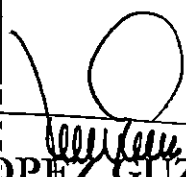
Comunicar a las centrales de riesgos **BURO DE CREDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

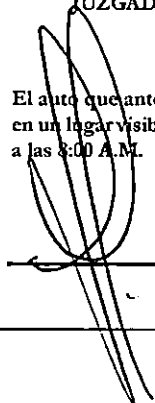
Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

46/

El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.	
	7 OCT 2019 177
La Secretaria	

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-1055

Obre en autos la respuesta proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, militante a folio (101), en donde manifiesta que en dicho Estrado Judicial no cursa proceso alguno de la deudora LUZ MERY SOSA CAMACHO.

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho no se ha posesionado para el cargo designado y en atención a la manifestación arriada a folio (103), en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en el señor **EUDES SOLER SANABRIA** con C.C. No. 74.859.769, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Comuníquese por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 100 FIJADO HOY 4 **NOV** 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 